REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio del dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00413-00

Procede el despacho a resolver respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **JOSE BENIGNO TRUJILLO REYES** en contra de la **ARL AXA COLPATRÍA**.

Con vinculación de la **UNIÓN TEMPORAL CC BIENESTAR 2015,** de la **NUEVA EPS**, de la **CLÍNICA COLSANITAS.,** de la **CLÍNICA VIP CENTRO DE MEDICINA INTERNACIONAL – INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.**, y del **HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR (HUM) – MEDERI.**

I. ANTECEDENTES

1. El accionante pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital, la seguridad social, a la salud y de petición presuntamente vulnerados por la ARL Axa Colpatría, y en consecuencia, solicitó que se le ordene garantizar la prestación de los servicios médicos requeridos y le reconozca las incapacidades médicas prescritas por su médico tratante, hasta se recupere totalmente.

1.2. Dentro del término de traslado, la accionada solicitó que se le desvincule de este asunto, porque, no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

Lo anterior, en razón a que el señor Trujillo se encuentra afiliado a dicha aseguradora como trabajador dependiente de la Unión Temporal desde el 1° de junio de 2018 hasta la fecha, quien según su sistema de información reportó una enfermedad de origen laboral el 28 de julio de 2019, en atención a lo cual, se le han brindado todas las prestaciones asistenciales requeridas dentro del sistema de riesgos laborales; sin embargo, a la fecha no presenta ninguna prestación económica o asistencial pendiente por garantizar, por cuanto el actor fue dado de alta para trabajar con restricciones y recomendaciones médicas, según su historial clínico del 7 de julio de 2020, donde se especifica que: *"actualmente con concepto de mejoría medica máxima por lo que es enviado a calificación de perdida de su capacidad laboral y ocupacional".*

Finalmente, solicitó que el Juzgado haga un análisis sobre la distinción de los orígenes de las patologías que presenta el señor José Benigno Trujillo para emitir un fallo conforme a derecho, porque, es importante que se establezca el origen de las prestaciones que pretende le sean reconocidas, estableciéndose a que entidad del sistema de seguridad social le corresponde asumir su pago, conforme a lo establecido en la legislación laboral vigente.

1.3. Por su parte, la Unión Temporal CC Bienestar 2015 pidió su desvinculación en este asunto, toda vez que, no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, ya que le corresponde a la ARL

accionada pronunciarse respecto de las pretensiones objeto de amparo constitucional, máxime, cuando siempre ha cumplido con su obligaciones de índole contractual con sus trabajadores, cancelando oportunamente los respectivos aportes al sistema de seguridad social, conforme a los extractos de nómina y comprobantes de pago allegados con la tutela.

1.4. La Nueva EPS informó que el señor José Benigno Trujillo registra activo en el sistema general de seguridad social en el régimen contributivo en calidad de cotizante, precisando que, no le ha vulnerado ningún derecho fundamental, como quiera que, una vez revisado su sistema se observó que a la fecha no se encuentra pendiente ninguna prestación económica por reconocer, puesto que, los padecimientos actuales del actor son de origen laboral, entonces, la solicitud de amparo debe dirigirse a la ARL conforme lo establece la legislación laboral vigente.

1.5. El Hospital Universitario Mayor (HUM) – MEDERI solicitó que se nieguen las pretensiones en su contra, aduciendo que al accionante siempre se le ha garantizado la prestación de los servicios médicos que ha requerido, siendo ingresado por ultima vez a dicha institución el día 16 de mayo de 2020, por el servicio de urgencias al presentar una contunción en su rodilla.

1.6. La Clínica Colsanitas pidió su desvinculación de este asunto, al no haber vulnerado ningún derecho fundamental del señor Benigno Trujillo en la medida en que, al usuario se le han garantizado las prestaciones asistenciales solicitadas, siendo valorado por última vez por el área de ortopedia y traumatología de rodilla el día 18 de julio de 2019.

1.7. Finalmente la Clínica VIP solicitó su desvinculación por no haber vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, ya que al usuario se le han garantizado las prestaciones asistenciales requeridas, siendo valorado por última vez por el área de urgencias el día 19 de de mayo de 2020, por un cuadro clínico de caída de su propia altura, diagnosticado con trauma en la rodilla izquierda por cuadro de inestabilidad de rodilla izquierda, con antecedente de fractura de fémur por herida de arma de fuego el día 28 de junio, operado el día 29 de junio en la Clínica Colombia y el 12 de septiembre de 2019 reintervienen por fractura de platina.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: **(i)** Si se configuró la vulneración de los derechos a la salud y a la vida del señor José Benigno Trujillo Reyes por la no prestación de servicios médicos; y, **(ii)** Si se configuró o no la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante

2.2. Inicialmente ha de recordarse que la acción de tutela es un mecanismo establecido por la Constitución para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a su amenaza o violación que, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos, estableciéndose entonces por la Corte Constitucional dos características esenciales:

a). La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa

judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (C.P. art. 86, inc. 3°) y b) La de ser una acción inmediata, toda vez que, no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza[1].

Lo anterior quiere decir que por regla general el reconocimiento y pago de las licencias involucran por su misma naturaleza el reconocimiento de derechos económicos, lo que no significa, que por abarcar derechos de carácter prestacional, deban ser rechazados *in límine* en sede de tutela, puesto que, no puede pasarse por alto que en algunos eventos, esa falta de prestación puede quebrantar por conexidad, otra serie de derechos de estirpe fundamental. De allí que de manera reiterada la Corte Constitucional ha reconocido que: "*la acción de amparo resulta procedente para proteger en este tipo de eventos, a quien por causa del no pago de prestaciones económicas, le sean vulnerados derechos fundamentales como el mínimo vital y la dignidad humana*[2].

En consecuencia, dichas prestaciones económicas se constituyen para el trabajador incapacitado, en principio, como la única fuente de subsistencia a efectos de garantizar su mínimo vital, por lo que, "*la interrupción injustificada de los pagos puede eventualmente generar una violación a dicho derecho fundamental*"[3].

2.3. Frente al reconocimiento de las incapacidades laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013 establece que son las Administradoras de Riesgos Laborales las encargadas de asumir dicho pago desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico. Este pago se surtirá, por parte de las ARL, *"(..) hasta que:* ***(i)*** *la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo;* ***(ii)*** *se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o* ***(iii)*** *en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez"*[4] (Se subraya el texto).

A su vez, el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 dispone que: "*le corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias*".

Por su parte, el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1256 de 2012 dispone que: *"****El pago de la incapacidad temporal será asumido*** *por las Entidades Promotoras de Salud, en caso de que la calificación del origen en la primera oportunidad sea común;* ***o por la Administradora de Riesgos Laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral y si existiese controversia continuarán cubriendo dicha incapacidad temporal de esta manera hasta que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Regional o Nacional si se apela a esta****,* ***cuando el pago corresponda a la Administradora de Riesgos Laborales y esté en controversia,***

---

[1] *Sentencia T-375-2018.*
[2] *T-420-04, T- 948 de 2005, T-049 de 2003, T-1097 de 2002, T-703 de 2002, T-1221 de 2001, T-263 de 2000.*
[3] *T-980 de 10 de octubre de 2008. M.P. Dr Jaime Córdoba Triviño.*
[4] *Corte Constitucional, sentencia T-490 de 2015*

esta pagará el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez el dictamen esté en firme podrán entre ellas realizarse los respectivos rembolsos y la ARP reconocerá al trabajador a diferencia en caso de que el dictamen en firme indique que correspondía a origen laboral." (Se subraya el texto).

2.4. Por otra parte, frente al derecho a la salud es necesario indicar que la jurisprudencia ha establecido que es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas a garantizarlo. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de salud (artículo 2º Ley Estatutaria 1751 de 2015).

Sin embargo, para poder garantizar la efectividad del derecho a la salud y los servicios médicos especializados que requiere un paciente, se debe verificar en primer lugar la existencia de una orden médica otorgada por el médico tratante, ya que son ellos sobre quienes recae la responsabilidad de determinar los servicios que requiere cada persona dependiendo de su enfermedad y la historia clínica que presenta. (Se subraya el texto).

Sobre este aparte, la Corte Constitucional ha enseñado que: "*(..) el dictamen del médico tratante es necesario, pues si no se cuenta con él, no es posible que el juez de tutela, directamente, imparta la orden, así otros médicos lo hayan señalado, o estén dispuestos a hacerlo. De forma similar, la jurisprudencia ha considerado que el concepto del médico tratante prevalece cuando se encuentra en contradicción con el de funcionarios de la E.P.S.: la opinión del profesional de la salud debe ser tenida en cuenta prioritariamente por el juez*" (C.C., T-344/02).

2.5. Finalmente, frente al Derecho de petición la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que: "*El derecho de petición se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar inquietud ante la Administración, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la inquietud*" [5]

Así mismo, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política de Colombia eleva esta clase de solicitudes al rango de derecho fundamental y que faculta a las personas a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, lo que conlleva al deber de la autoridad de emitir una pronta y eficaz respuesta, por ello, su amparo y protección directa es posible a través de la acción de tutela, habida cuenta que dicha acción está pensada, como una de las medidas para buscar la real y material garantía de los derechos fundamentales.

2.6. Definido lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que esta por adoptarse:

---

[5] *Corte Constitucional Sentencia T-395 de 1999.*

a) Que el señor José Benigno Trujillo Reyes se encuentra vinculado laboralmente con la Unión Temporal CC Bienestar 2015, desempeñando el cargo guarda de seguridad desde el 17 de abril de 2017, encontrándose afiliado a la ARL AXA Colpatría.

b) Según la historia clínica, el 28 de junio de 2019 el accionante sufrió un accidente laboral durante la entrega de su turno al recibir de otro compañero un disparo involuntario de arma de fuego en su pierna izquierda, por lo cual ha sido valorado desde esa fecha y en reiteradas ocasiones por la ARL AXA Colpatria en la especialidad de ortopedia.

c) Como consecuencia del accidente, sus médicos tratantes le han prescrito varias incapacidades que guardan relación con la afectación que presenta en su pierna izquierda, cuyo primer periodo comenzó el 28 de junio de 2019 finalizando la última de ellas el 18 de mayo de 2020.

d) Que al accionante debido al accidente de trabajo se le han prescrito incapacidades durante los siguientes periodos:

Fecha de inicio	**Fecha Fin**	**Entidad que la expide**
28-06-2019	27-07-2019	Clínica Colombia
28-07-2019	26-08-2019	Clínica Colsanitas
27-08-2019	25-09-2019	ARL AXA Colpatria
26-09-2019	10-10-2019	Clínica VIP
11-10-2019	09-11-2019	ARL AXA Colpatria
10-11-2019	09-12-2019	ARL AXA Colpatria
10-12-2019	08-01-2020	ARL AXA Colpatria
09-01-2020	18-01-2020	ARL AXA Colpatria
19-01-2020	02-02-2020	ARL AXA Colpatria
03-02-2020	03-03-2020	ARL AXA Colpatria
04-03-2020	02-04-2020	ARL AXA Colpatria
03-04-2020	22-04-2020	ARL AXA Colpatria
23-04-2020	07-05-2020	ARL AXA Colpatria
08-05-2020	15-05-2020	ARL AXA Colpatria
16-05-2020	18-05-2020	ARL AXA Colpatria

e). Se adosó copia del derecho de petición, que se adujo fue radicado ante la ARL AXA Colpatría, con el fin de solicitar la continuidad de su tratamiento médico y el pago de nuevas incapacidades; sin embargo, no se allegó el comprobante de radicación ante la entidad accionada.

f) Que fue valorado por última vez por el área de medicina laboral de la ARL AXA Colpatría el día 5 de julio de 2020, en donde se indicó en resumen que el paciente "*(..) fue evaluado en junta de ortopedia el 5 de mayo de 2020, (…) en las consultas con poca evidencia de poca adherencia al proceso de rehabilitación lo que lo llevó a un proceso de incapacidad prolongada (292 días de incapacidad acumulada) que finalizó el 15 de mayo de 2020, momento en el que se le indicó el reintegro laboral con recomendaciones (..) Actualmente con concepto de mejoría médica máxima por lo que es enviado a calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional. Se encuentra laborando con recomendaciones médicas*", lo anterior, según se observó del historial clínico allegado por la ARL accionada al momento de contestar la tutela.

g) El empleador -Unión Temporal CC Bienestar 2015-, coincidió en que al señor Trujillo Reyes con ocasión del accidente de trabajo se le otorgaron incapacidades entre el 28 de junio de 2019 hasta el 21 de mayo de 2020, las cuales fueron canceladas por esa entidad, allegando los

correspondientes desprendibles de nómina que dan cuenta de esa afirmación.

2.7. A partir de los citados elementos de prueba es dable afirmar que en el presente caso no se configura la afectación de los derechos fundamentales reclamados por el actor, inicialmente, porque a pesar de que en su escrito de tutela solicitó el pago de incapacidades, lo cierto es que de las pruebas allegadas al presente trámite no se acreditó que se encuentre pendiente de pago alguna y las que fueron prescritas su empleador afirmó y acreditó haberlas sufragado, aunado a que Axa Colpatria sostuvo no tener pendiente pago de algún emolumento por dicho concepto.

Siendo importante resaltar que escapa de la órbita de este Juez constitucional otorgar incapacidades debido al estado de salud del actor, pues, ello es competencia única y exclusiva de los profesionales de la salud que lo vienen tratando, quienes de acuerdo a las piezas de la historia clínica adosadas señalaron que puede retornar a laborar con recomendaciones.

Adicionalmente, tampoco se encuentran elementos de juicio que permitan otorgar la protección de los derechos a la salud y de petición reclamados, de un lado, porque no se demostró que se hubiere negado por parte de la ARL AXA Colpatria la prestación de algún servicio o asistencia médica requerida por el señor José Benigno Trujillo y que hubiere sido ordenado por su médico tratante, con ocasión del accidente de trabajo que sufrió; y de otro, tampoco se probó que el actor hubiere formulado ante la accionada la petición aludida en el escrito de tutela, pues si bien, se allegó copia de la solicitud que data del 26 de mayo de 2020, también lo es que, no se anexó ningun comprobante de su radicación ante la aseguradora.

Finalmente debe señalarse que si el actor se encuentra en desacuerdo o no comparte la calificación realizada por AXA Colpatria en cuanto a su pérdida de capacidad laboral, debe agotar los recursos que contra dicha determinación proceden, sin que sea procedente hacerlo a través de este mecanismo de carácter residual.

Como conclusión de los argumentos que preceden se negará el amparo reclamado, porque, si bien aparece demostrado que debido al accidente de trabajo que padeció el señor José Benigno lamentablemente se vio afectada su salud, tampoco lo es menos, que no se demostró la negación de algún servicio médico o el no pago de las incapacidades que se prescribieron, sin que sea dable, se insiste, entrar a determinar por parte del juez de tutela el pago de prestaciones o suministro de atención médica, que no ha sido prescita por los médicos tratantes.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de **LA REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por el ciudadano **JOSE BENIGNO TRUJILLO REYES** en contra de la **ARL AXA**

COLPATRÍA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del trámite a la **UNIÓN TEMPORAL CC BIENESTAR 2015,** a la **NUEVA EPS**, a la **CLÍNICA COLSANITAS,** a la **CLÍNICA VIP CENTRO DE MEDICINA INTERNACIONAL – INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.** y al **HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR (HUM)–MEDERI,** por no acreditarse vulneración a los derechos reclamados por el accionante en cabeza de estas entidades.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

an

Firmado Por:

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae621335cfde5b8ec39286bdda6dc6cb1ba17af1bb9bf4b2189f5c3787f791d**
Documento generado en 16/07/2020 07:19:29 PM